

3479-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las doce horas con trece minutos del veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Recurso de apelación electoral presentado por el señor Vladimir De La Cruz De Lemos, en su condición de secretario general del Comité Ejecutivo Superior del Partido Fuerza Democrática, contra la prevención n. ° 3182-DRPP-2021 de las trece horas con quince minutos; el auto n. ° 3184-DRPP-2021 de las trece horas con veinticuatro minutos y el oficio n. ° DRPP-5874-2021, todos de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, referidos a la no acreditación de los acuerdos adoptados en las asambleas distritales de Santa Ana, cantón Santa Ana, de la provincia San José y Katira, cantón Guatuso, de la provincia Alajuela, así como, las inconsistencias advertidas en el distrito San José de la Montaña, cantón Barva, de la provincia Heredia.

RESULTANDO

I.- En atención a las solicitudes de fiscalización de asambleas distritales, presentadas ante la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, para celebrar asambleas los días 11 y 13 de agosto de 2021 —*para el caso de los distritos de Katira, cantón Guatuso, de la provincia Alajuela y San José de la Montaña, cantón Barva, de la provincia Heredia, respectivamente*— este Departamento autorizó la celebración de las mismas, advirtiendo al Partido Fuerza Democrática de conformidad con lo preceptuado en el artículo 19 del “*Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas*” (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), la obligación de aportar ante este Departamento de Registro de Partidos Político copia de las actas en donde conste la lista de asistencia de cada actividad debidamente firmada por los asistentes, los aspectos discutidos, detalle de los acuerdos y las designaciones realizadas, así como, la cantidad de votos emitida, recordándole adicionalmente, en caso de realizar nombramientos en ausencia, presentar las respectivas cartas de aceptación, lo anterior con el fin de acreditar lo que en Derecho corresponde, autorizaciones que fueron otorgadas mediante los oficios DRPP-5026-2021 de fecha 6 de agosto de 2021 y DRPP-5069-2021 de fecha 10 de agosto del año en curso.

II.- En oficio n.º DRPP-5874-2021, del 6 de setiembre de 2021, se le informó al Partido Fuerza Democrática la no acreditación de los acuerdos adoptados en la asamblea distrital de Santa Ana, cantón Santa Ana, de la provincia de San José, por cuanto, la fiscalización de dicha asamblea no se encontraba autorizada por esta Administración Electoral, careciendo todo lo actuado de validez jurídica y eficacia registral, lo anterior conforme con lo que fue comunicado en oficio n.º DRPP-4868-2021, dictado por este Departamento el día 30 de julio de 2021, mediante la cual, se hizo de conocimiento de esa agrupación política, entre otros asuntos, que, “(...) al adolecer la convocatoria de los elementos señalados se deniega la autorización para la celebración de las asambleas distritales (...)” de Santa Ana, del cantón y provincia de cita; por lo expuesto, de conformidad con el último párrafo del artículo diez del “*Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas*” (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), “Se considerarán viciadas de nulidad absoluta aquellas asambleas no fiscalizadas por causas imputables a la agrupación política.”.

III.- En prevención n.º 3182-DRPP-2021 de las trece horas con quince minutos del seis de setiembre de dos mil veintiuno, este Departamento le indicó al Partido Fuerza Democrática que —una vez analizada la documentación aportada por el partido político— logró determinarse que, la misma adolece del listado de asistencia debidamente firmado por las personas asistentes a la asamblea de marras, situación que, fue debidamente advertida en oficio n.º DRPP-5069-2021, del 10 de agosto del año en curso, por lo cual, deberá el partido Fuerza Democrática, remitir a la Administración Electoral, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de este acto, copia del acta de la asamblea distrital de Katira, cantón Guatuso, provincia Alajuela, convocada para el día once de agosto del presente año, en la cual, se detallen, entre otros, las personas que fueron nombradas, sus respectivos números de identificación, con la indicación de si estas se encontraban ausentes o presentes; las votaciones para cada uno de los puestos y el listado de las personas que asistieron a dicha asamblea. En caso de que el partido político de cita no aporte la documentación respectiva en el término indicado al efecto, este Departamento entenderá que, la asamblea de marras no fue celebrada y comunicará lo que resulte procedente. Una vez cumplida la solicitud anterior, este Despacho procederá con el análisis de los acuerdos tomados y verificará que los mismos cumplan con la normativa que rige la materia y posteriormente se pronunciará conforme a derecho.

IV.- En resolución n. ° 3184-DRPP-2021 de las trece horas con veinticuatro minutos del seis de setiembre de dos mil veintiuno, este Departamento le advirtió al partido Fuerza Democrática que, en la estructura del distrito de San José de la Montaña, del cantón Barva, de la provincia Heredia, se omitió realizar el nombramiento del tesorero suplente del Comité Ejecutivo de conformidad con lo preceptuado en el ordinal dos del Reglamento previamente citado, en concordancia con el inciso e) del numeral sesenta y siete del Código Electoral; de igual forma, según lo establecido en el inciso b) del artículo veintitrés del Estatuto partidario, deberá nombrar tres delegados territoriales suplentes en cada asamblea distrital, quedando vacante los puestos del tesorero suplente del Comité Ejecutivo y tres delegados territoriales suplentes.

V.- Mediante escrito sin fecha, recibido el día 14 de setiembre de 2021, en el correo electrónico institucional del Departamento de Registro de Partidos Políticos, el señor Vladimir De La Cruz De Lemos, presentó ante estos organismos electorales, recurso de apelación electoral contra el oficio n.° DRPP-5874-2021 de cita; la prevención n. ° 3182-DRPP-2021 de las trece horas con quince minutos del seis de setiembre de dos mil veintiuno y la resolución n. ° 3184-DRPP-2021 de las trece horas con veinticuatro minutos del seis de setiembre de dos mil veintiuno.

VI.-Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales y.-

CONSIDERANDO

ÚNICO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.° 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra los actos que dicte cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido. En virtud de lo anterior, siendo que la agrupación política presentó recurso de apelación electoral contra el oficio dictado por esta Dependencia, corresponde pronunciarse sobre su admisibilidad y para ello, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, los actos recurridos se comunicaron el miércoles ocho de setiembre del año en curso, quedando notificados al día hábil siguiente, es decir el jueves nueve de setiembre del año en curso, conforme a lo dispuesto en el numeral cinco del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto n.º 06-2009 de 5 de junio de 2009), en concordancia con los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n.º 05-2012).

Por lo anterior, el recurso de apelación electoral debió haberse presentado a más tardar el miércoles quince de setiembre de dos mil veintiuno, ahora bien, siendo que este fue planteado desde el día martes catorce de setiembre del mismo año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso de apelación electoral, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo veintiséis inciso b) del estatuto del Partido Fuerza Democrática que señala –entre otras cosas– que será función de los miembros propietarios del Comité Ejecutivo Superior, el cual, se encuentra conformado por un mínimo de nueve miembros propietarios: Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Subsecretario General, Tesorero y cuatro vocales; con un suplente para cada uno de esos puestos, quienes ostentarán la representación legal del Partido.

Según se constata, el recurso fue presentado por el señor Vladimir De La Cruz De Lemos en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del Partido Fuerza Democrática, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de apelación electoral en relación con lo dispuesto en el oficio n. ° DRPP-5874-2021 y la resolución n. ° 3184-DRPP-2021 de las trece horas con veinticuatro minutos, ambos del seis de setiembre de dos mil veintiuno y se remite para conocimiento del Superior.

En cuanto al recurso planteado contra la resolución n. ° 3182-DRPP-2021 de las trece horas con quince minutos del seis de setiembre de dos mil veintiuno, este Departamento declara inadmisibile el recurso porque el acto impugnado refiere a una prevención que constituye un acto de trámite o preparatorio contra el cual es improcedente plantear el recurso citado, al respecto sobre los actos de esta naturaleza el Superior ha indicado en resolución n. ° 5281-E3-2016 de las quince horas con cuarenta minutos del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis lo siguiente:

“II.- Sobre la improcedencia del recurso de apelación. Esta Magistratura Electoral –en su jurisprudencia– ha clarificado que, en razón de su carácter de obligado acto preparatorio, la autorización para fiscalizar una asamblea partidaria no es impugnabile de forma autónoma.

Específicamente, en la resolución n. ° 8267-E2-2012 de las 11:15 horas del 30 de noviembre de 2012, se señaló:

*“En primer término, la solicitud de fiscalización de la asamblea nacional a celebrarse el 2 de diciembre de 2012, cuyo acuerdo fue acordado por las tres cuartas partes de los delegados nacionales del (...), no es un acto partidario susceptible de ser impugnado. El Código Electoral exige, más bien, la presencia de los delegados que designe el TSE para fiscalizar las distintas asambleas partidarias y, en ese sentido, obliga a los partidos políticos a comunicar el lugar, la fecha, la hora y el contenido de las distintas asambleas.
[...]*

*Como tal, según se aprecia, la solicitud de fiscalización que hacen los partidos políticos al TSE **solo constituye un acto preparatorio y obligado que les permite adoptar, posteriormente, las decisiones relativas a los procesos de postulación de candidatos de elección popular o selección de sus***

autoridades internas, cuyos actos sí son susceptibles de ser combatidos por la vía de la acción de nulidad (artículo 233 del Código Electoral).”(El fundamento jurídico de esta resolución ha sido reiterado, entre otros, en los fallos n.º 8805-E2-2012 y 2545-E3-2015)”.

En virtud de lo anterior, la prevención realizada para determinar si la asamblea celebrada contó con el quórum de ley, para adoptar los acuerdos de forma válida, es un acto preparatorio en los términos indicados, así las cosas, por las razones expuestas el recurso de apelación electoral resulta improcedente en los términos ya señalados contra este acto.

POR TANTO

Se declara admisible el recurso de apelación electoral interpuesto por el señor Vladimir De La Cruz De Lemos, en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del Partido Fuerza Democrática, contra el auto n.º 3184-DRPP-2021 de las trece horas con veinticuatro minutos y el oficio n.º DRPP-5874-2021, ambos de fecha seis de setiembre de dos mil veintiuno, por lo que se elevan a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones. Se declara inadmisibles por improcedentes el recurso de apelación electoral interpuesto contra la prevención contenida en la resolución n.º 3182-DRPP-2021 de las trece horas con quince minutos de fecha seis de setiembre de dos mil veintiuno. Notifíquese.-

Martha Castillo Víquez
Jefa Departamento de Registro
de Partidos Políticos

MCV/jfg/rav
C: Expediente n.º 218399-93, Partido Fuerza Democrática
Ref., No.: 18799, 17930-2021